



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción  
y Responsabilidades Administrativas

**Hermosillo, Sonora, a veintiocho de octubre de dos mil veintidós.**

**V I S T O S** para resolver el medio de impugnación registrado bajo el número de expediente **RA-65/2022**, promovido por **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en contra de la resolución de trece de noviembre de dos mil veinte, y la diversa de treinta de junio de dos mil veintidós, dictadas por el **COORDINADOR EJECUTIVO DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO**, dentro del expediente relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa que en su estadística interna se encuentra registrado con el número **XXXXXXXXXXXX**, por las que respectivamente, se le impuso y confirmó la sanción de inhabilitación de los empleos, cargo, o comisiones que desempeñe en el servicio público, por un periodo de tres años, así como la sanción económica por la cantidad de \$687,728.14 (Seiscientos ochenta y siete mil setecientos veintiocho pesos 14/1 00 moneda nacional).

**R E S U L T A N D O**

1.- Mediante escrito presentado el trece de julio de dos mil veintidós, ante la oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, promovió medio de impugnación en contra de la resolución de trece de noviembre de dos mil veinte, y la diversa de treinta de junio de dos mil veintidós, dictadas por el **COORDINADOR EJECUTIVO DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE**



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción  
y Responsabilidades Administrativas

**LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO**, dentro del expediente relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa que en su estadística interna se encuentra registrado con el número **XXXXXXXXXX**, por las que se le impuso y confirmó la sanción de inhabilitación de los empleos, cargo, o comisiones que desempeñe en el servicio público, por un periodo de tres años, así como la sanción económica por la cantidad de \$687,728.14 (Seiscientos ochenta y siete mil setecientos veintiocho pesos 14/100 moneda nacional).

**2.-** Por auto de once de agosto de dos mil veintidós, dictado por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, tuvo por recibido el medio de impugnación, turnándolo para su conocimiento al Magistrado Instructor de la Quinta Ponencia.

**3.-** En virtud de la entrada en vigor de la Ley número 2, por que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, por la que fue determinada la extinción de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el Pleno del Tribunal mediante Acuerdo Plenario tomado el diez de diciembre de dos mil veintiuno, aprobó reformas al Reglamento Interior, creando la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas, estableciéndose en el artículo 55, fracción VIII del referido ordenamiento, que los procedimientos, juicios y recursos en materia de anticorrupción y responsabilidades administrativas, serán turnados en forma aleatoria a los Magistrados de la Sección Especializada, para conocer de ellos en forma unitaria, desde su inicio hasta su resolución.

De la misma forma, el Pleno del Tribunal mediante Acuerdo Plenario tomado el diez de diciembre de dos mil veintiuno, aprobó la



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción  
y Responsabilidades Administrativas

integración de la Sección Especializada, determinándose como constituyentes de la Sección Especializada de tramitación y resolución unitaria los Magistrados de la Cuarta y Quinta Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Cabe señalar que el multicitado Acuerdo Plenario, fue publicado en el ejemplar número 4, sección II, Tomo CCIX del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora el trece de enero de dos mil veintidós.

4.- Mediante acuerdo tomado por el Pleno en la sesión celebrada el veintidós de agosto de dos mil veintidós, mediante el cual se aprobó la modificación de la integración de la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas y Sala de Apelación de este Tribunal, publicada en el ejemplar número 17, sección II, Tomo CCX del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora el veintinueve de agosto de dos mil veintidós, del que se desprende que la Magistrada Instructora de la Segunda Ponencia en sustitución del Quinto Ponente se adscribió a la referida Sección Especializada.

5.- Atendiendo al acuerdo antes señalado, mediante acuerdo de tres de octubre de dos mil veintidós, dictado por esta Instrucción, se admitió a trámite el medio de impugnación, ordenándose correr traslado al **COORDINADOR EJECUTIVO DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO**, para de conformidad a lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estados y de los Municipios, dentro de los tres días hábiles siguientes rindiera su informe por escrito, anexando el expediente de origen.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción  
y Responsabilidades Administrativas

6.- Por escrito presentado el catorce de octubre de dos mil veintidós, ante la oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el **COORDINADOR EJECUTIVO DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO**, rindió el informe que le fue solicitado, haciendo una serie de manifestaciones tendentes a sostener la legalidad de la resolución impugnada, remitiendo de la misma forma el expediente de origen identificado con el número de expediente **XXXXXXXXX**.

7.- Mediante auto de dieciocho de octubre de dos mil veintidós, dictado por esta Instrucción, se tuvo por recibido el informe rendido por el **COORDINADOR EJECUTIVO DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO**, citándose el presente asunto para oír resolución definitiva.

**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.- COMPETENCIA:** Esta Instrucción adscrita a la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 67 Bis de la Constitución Política del Estado de Sonora, 13 Bis, fracción IV, 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, 2, fracción XII, 19 Bis, fracción I, 55, fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, 85 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como de conformidad con lo dispuesto por el acuerdo tomado por el Pleno en la sesión celebrada el veintidós de agosto de dos mil veintidós, mediante el cual se aprobó la modificación de la



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción  
y Responsabilidades Administrativas

integración de la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas y Sala de Apelación de este Tribunal, publicada en el ejemplar número 17, sección II, Tomo CCX del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora el veintinueve de agosto de dos mil veintidós, de donde se desprende que la Magistrada Instructora de la Segunda Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora fue integrada a la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas. Lo anterior, toda vez que, en el medio de impugnación que nos ocupa se controvierte una resolución por la que se resolvió un recurso de revocación promovido en contra de una determinación por la que se impuso sanciones administrativas a un servidor público en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de donde es dable deducir que el presente medio de impugnación se encuentra referido a la materia de responsabilidad administrativa.

**SEGUNDO.- MATERIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN:**

La resolución de treinta de junio de dos mil veintidós, emitida por el **COORDINADOR EJECUTIVO DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO**, dentro del recurso de revocación interpuesto por **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en autos del expediente administrativo número **XXXXXXXXXX**, en la que se **confirmó** la resolución de trece de noviembre de dos mil veinte, por la que se le impuso la sanción de inhabilitación de los empleos, cargos, o comisiones que desempeñe en el servicio público, por un periodo de tres años, así como sanción económica por la cantidad de \$687,728.14 (Seiscientos ochenta y siete mil setecientos veintiocho pesos 14/100 moneda nacional).



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción  
y Responsabilidades Administrativas

**TERCERO.- PROCEDENCIA:** Es procedente la impugnación hecha valer, en virtud de que, fue interpuesta en términos del numeral 85 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, toda vez que, se promueve en contra de una resolución recaída a un recurso de revocación, interpuesto contra una resolución de las que hace referencia el artículo 83 del referido ordenamiento legal, por la que se impusieron sanciones administrativas a un servidor público.

**CUARTO.- OPORTUNIDAD:** La impugnación se efectuó en tiempo y forma, pues la resolución recurrida fue notificada de manera personal al impugnante el ocho de julio de dos mil veintidós, tal como se advierte de la constancia relativa a la diligencia de notificación personal que obra agregada a foja 1045 del tomo II del expediente de origen identificado con el número **XXXXXXXXXX** del índice de la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General del Estado.

Notificación que surtió efectos el mismo día, de conformidad con el último párrafo de la fracción III, del numeral 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

En ese sentido, si la impugnación se interpuso el trece de julio de dos mil veintidós, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, tal como se desprende del sello de recibido que se encuentra plasmado a foja 1 del presente expediente, luego entonces, es dable llegar a la conclusión consistente en que el medio de impugnación que en la especie nos ocupa se interpuso dentro del plazo de tres días hábiles establecido por el artículo 85 de la Ley de Responsabilidades de los



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción  
y Responsabilidades Administrativas

Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, ya que entre ambas fechas (notificación e interposición del recurso) mediaron dos días hábiles, es decir, once y doce de julio de dos mil veintidós; sin contar los días inhábiles nueve y diez de julio de dos mil veintidós, por corresponder a sábado y domingo respectivamente.

Para mayor ilustración, se inserta la siguiente tabla:

Actuación	Fecha/Plazo
Notificación de la resolución	8 de julio de 2022
Surtió efectos	8 de julio de 2022
Días inhábiles	9 y 10 de julio de 2022, por corresponder a sábado y domingo
Computo	11 al 13 de julio de 2022
Presentación de la impugnación	13 de julio de 2022

**QUINTO.- FINALIDAD:** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, la impugnación en estudio tiene por objeto que esta Instrucción confirme o anule la resolución treinta de junio de dos mil veintidós, emitida por el **COORDINADOR EJECUTIVO DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES**



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción  
y Responsabilidades Administrativas

**DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO**, dentro del recurso de revocación interpuesto por **XXXXXXXXXXXXXX**, en autos del expediente administrativo número **XXXXXXXXXX**, en la que se **confirmó** la resolución de trece de noviembre de dos mil veinte, por la que se le impuso la sanción de inhabilitación de los empleos, cargo, o comisiones que desempeñe en el servicio público, por un periodo de tres años, así como la sanción económica por la cantidad de \$687,728.14 (Seiscientos ochenta y siete mil setecientos veintiocho pesos 14/100 moneda nacional).

**SEXTO.- ESTUDIO DE LA PRESCRIPCIÓN:** Esta Instrucción procedió a dilucidar si en el presente operó la prescripción de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa a la luz del artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, al ser un cuestión de estudio preferente y de orden público.

La prescripción constituye un límite a la facultad sancionadora, pues representa una autolimitación a la atribución de sancionar las conductas irregulares, así que no puede ser entendida como dependiente de la apreciación que, en cada caso, determine la autoridad o como una concesión gratuita que se ofrece a los servidores públicos, sino que representa una garantía de seguridad jurídica a favor del servidor público, pues con la prescripción se asegura que no sea infraccionado una vez transcurrido el plazo previsto en la ley.

Así en la especie, la prescripción –en su aspecto negativo, extintivo o liberatorio-, se constituye como una institución por virtud de la cual, con el transcurso del tiempo, se extingue la facultad de la autoridad para sancionar a los servidores públicos que actualicen alguna de las conductas establecidas en la ley. Dicha institución se erige como una figura que garantiza la seguridad jurídica de todo servidor





Sección Especializada en Materia de Anticorrupción  
y Responsabilidades Administrativas

público, en tanto que, una vez actualizada, la autoridad se encontrara imposibilitada, es decir, sin competencia para imponer la sanción que corresponda, de donde es dable deducir que la prescripción en el terreno de la responsabilidad administrativa se encuentra estrechamente vinculada con el principio de legalidad consagrado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone a las autoridades la obligación de emitir los actos de molestia, en virtud de mandamiento escrito emitido por autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

La prescripción así, encuentra su actualización en el ejercicio tardío de las atribuciones sancionadoras del Estado, es decir, es la extinción de la acción por virtud de la cual, la autoridad estaría facultada para sancionar las inobservancias al marco constitucional y legal de las obligaciones que rigen al servicio público, por lo que, la consecuencia por la omisión de la actuación de la autoridad sancionadora, se debe traducir como el agotamiento perentorio de su competencia para ejercer la potestad punitiva del Estado a través de los procedimientos disciplinarios establecidos en la norma.

Ahora bien, como fue asentado al inicio del presente apartado la prescripción en la materia de la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, resulta ser una figura de estudio preferente y oficioso. Lo aquí asentado obtiene sustento a partir de lo establecido en los siguientes criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación:

***Registro digital: 163014***

***Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito***

***Novena Época***

***Materias(s): Común***

***Tesis: III.1o.A.160 A***



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción  
y Responsabilidades Administrativas

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 3261**

**Tipo: Aislada**

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA EN LA MATERIA PUEDE EXAMINARSE EN EL JUICIO DE AMPARO, AUN CUANDO NO SE HAYA HECHO VALER EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RELATIVO.** Los procedimientos de responsabilidad administrativa de los servidores públicos tienen por objeto dilucidar si éstos cometieron alguna falta que deba ser sancionada, previa investigación; no obstante, su inicio, por sí solo, no les causa agravio alguno, porque no se trata de un acto definitivo que no pueda ser reparado en la resolución final, y si ésta les es adversa, al impugnarla mediante el juicio de garantías están en aptitud de controvertir las violaciones procesales cometidas; por ello, si no se cumplen las formalidades esenciales del referido procedimiento, entre las cuales se encuentran la vigencia y oportunidad de su iniciación y trámite, se vulneran las garantías individuales de la persona sujeta a investigación, en razón de lo cual la prescripción de la facultad sancionadora en la materia puede examinarse en la instancia constitucional, atento al artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo, aun cuando no se haya hecho valer en el referido procedimiento administrativo, pues aquélla es una figura procesal de estudio preferente y oficioso que, inclusive, la propia autoridad administrativa debe observarla, y si advierte que ya se configuró, debe abstenerse de sancionar o de iniciar el señalado procedimiento.

**Registro digital: 2014455**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Décima Época**

**Materias(s): Administrativa**

**Tesis: XXI.1o.P.A. J/5 (10a.)**

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo IV, página 2576**

**Tipo: Jurisprudencia**

**FACULTAD SANCIONADORA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO. AUN CUANDO IMPLICA UN DEBER QUE RESPONDE A UN INTERÉS PÚBLICO, SE ENCUENTRA AUTOLIMITADA EXCEPCIONALMENTE POR LA LEY MEDIANTE LA PRESCRIPCIÓN, EN ATENCIÓN A QUE DICHA ATRIBUCIÓN TAMBIÉN REPRESENTA UNA GARANTÍA A FAVOR DEL SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE ANTE LA INACTIVIDAD DEL ESTADO PARA PERSEGUIR Y SANCIONAR LAS CONDUCTAS INFRACTORAS.** De los artículos 76, párrafo primero,



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción  
y Responsabilidades Administrativas

*79, fracción X y 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como de los diversos 50, 62, fracción II y 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos abrogada, ambas del Estado de Guerrero, se advierte la naturaleza del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial local, sus atribuciones, los ordenamientos jurídicos que por él pueden ser invocados, las reglas y los plazos que deben ser atendidos a fin de ejercitar su facultad sancionadora. Así, cuando los servidores públicos del mencionado Poder Judicial dejan de atender sus deberes consignados en la ley y atentan contra los principios fundamentales de la función pública, el Estado debe reaccionar, a fin de procurar la correcta continuación de las labores y actividades que tiene encomendadas para que éstas no se interrumpen o afecten por la actuación irregular de uno de sus miembros; y así surge la facultad sancionadora, entendida como la opción y obligación del órgano público de atender ese desajuste en su estructura y organización. Esto es, la aplicación de sanciones ante la actuación indebida de un servidor público es una facultad, en tanto que la propia ley confiere al Estado esa prerrogativa expresa para actuar; empero, su proceder también implica un deber, toda vez que conlleva la vigilancia estricta del adecuado funcionamiento de sus órganos integrantes, con miras a salvaguardar el adecuado desarrollo de sus actividades tendentes a la consecución de fines que interesan a la colectividad, por lo que la conservación de la disciplina dentro de la función judicial no es un asunto interno, sino que tiene interés público. En ese sentido, la regla general que opera, tomando como base la función desempeñada por el Consejo de la Judicatura (como órgano vigilante del adecuado funcionamiento del Poder Judicial del Estado), es precisamente la aplicación de las sanciones que correspondan al servidor público responsable; sin embargo, es factible que se actualice una excepción, que se materializa cuando concurre alguna de las causas específicamente previstas en la ley, las cuales extinguen esa facultad como lo es la prescripción. Por ende, se concluye que esta figura representa una autolimitación que el propio Estado se impone para el ejercicio de la función sancionadora que tiene encomendada, en atención a que dicha atribución de la autoridad también representa una garantía a favor del servidor público, pues con la existencia de la prescripción subsiste la posibilidad de que éste no sea infraccionado una vez que transcurrió el plazo previsto en la ley, al desaparecer el derecho del Estado para perseguir y sancionar una conducta específica y determinada.*

Criterios antes citados que son compartidos por esta Instrucción, de los que se advierte que la figura de la prescripción es un figura de estudio preferente y oficioso, que inclusive la propia autoridad administrativa debe observarla y si advierte que ya se configuró, debe abstenerse de sancionar, así también se desprende que, la figura de la



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción  
y Responsabilidades Administrativas

prescripción representa una autolimitación que el propio Estado se impone para el ejercicio de la función sancionadora que tiene encomendada, en atención a que dicha atribución de la autoridad también representa una garantía a favor del servidor público, pues con la existencia de la prescripción subsiste la posibilidad de que éste no sea sancionado una vez que transcurrió el plazo previsto en la ley, al desaparecer el derecho del estado para perseguir y sancionar una conducta específica y determinada.

Bajo este contexto, ésta Instrucción procedió al análisis de las diversas constancias que integran el expediente de origen, arribando a la conclusión de que el presente caso operó la prescripción de la facultad sancionadora del estado a la luz del artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en lo que corresponde a las conductas atribuidas al hoy impugnante que se encuentran relacionadas con las ordenes de trabajo identificadas con los números **XXXXXXXXXXXXXXXX**; por consiguiente, lo procedente es omitir la definición del resto de los motivos de impugnación formulados por el recurrente, y decretar la anulación de la resolución impugnada, de fecha **treinta de junio de dos mil veintidós**, como también de la diversa inicialmente recurrida, pronunciada el **trece de noviembre de dos mil veinte**, por el hoy **COORDINADOR EJECUTIVO DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO**, dentro del expediente administrativo número **XXXXXXXXXXXXXXXX**, por las consideraciones fácticas y jurídicas que serán detalladas en lo subsecuente.

En esta tesitura, se tiene que la figura de la prescripción, en materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, constituye una restricción de naturaleza constitucional establecida por el legislador a fin de impedir que las autoridades facultadas para



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción  
y Responsabilidades Administrativas

conocer de la materia disciplinaria y para sancionar a aquellos, puedan ejercer tales facultades discrecional e ilimitadamente en cualquier tiempo, pues si bien es cierto que existe un interés general preponderante y legítimo de que se sancione cualquier clase de acto u omisión que atente contra el correcto ejercicio de la función pública, no menos verídico resulta que si no se restringiera la potestad sancionadora , se colocaría al servidor público sujeto a dicho régimen en un estado constante de incertidumbre jurídica, al mantener latente, de manera indefinida, la posibilidad de determinar una responsabilidad de su parte por actos realizados en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Por tal motivo, el legislador local previó la posibilidad de que las facultades de las autoridades administrativas prescribieran. De esta manera, si en un lapso determinado, en los términos previstos en las dos fracciones del artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, la autoridad no ejerce su facultad sancionadora, la competencia para ejercerla se perderá y hasta entonces el servidor público tendrá certeza de que su actuar no puede acarrearle ninguna sanción administrativa.

En ese sentido, como fue anunciado líneas anteriores, en el presente caso se encuentra actualizada la figura de la prescripción de la facultad sancionadora de la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, en relación a las conductas imputadas que se derivan de las ordenes de trabajo siguientes: **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, mismas que fueron celebradas entre los Servicios Educativos del Estado de Sonora y **XXXXXXXXXXXX**, respectivamente.

Lo anterior es así, toda vez que, desde la fecha en que fueron entregados los trabajos pactados en las referidas ordenes de



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción  
y Responsabilidades Administrativas

trabajo, hasta la fecha en que se realizó la diligencia de emplazamiento para llamar al procedimiento al impugnante, transcurrieron en exceso los plazos de 1 y 3 años establecidos como aplicables para actualizar la figura extintiva de prescripción, establecida por el artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

Se arriba a la conclusión antes alcanzada, pues por una parte no puede perderse de vista que la conducta que le fue atribuida al impugnante en la secuela del procedimiento de responsabilidad administrativa identificado con el número **XXXXXXXXXXXXXX**, de la estadística interna de la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, se hizo consistir en la omisión de supervisar el desarrollo de las funciones de sus subalternos encargados de asegurar el correcto desarrollo de los trabajos contratados al amparo de las referidas ordenes de trabajo, por lo que, partiendo de lo anterior, dicha conducta se consumó en los siguientes periodos:

- 1.- En lo que correspondiente a la conducta atribuida en razón de la orden de trabajo **XXXXXXX**, del dos al quince de julio de dos mil catorce.
- 2.- En lo que correspondiente a la conducta atribuida en razón de la orden de trabajo **XXXXXXXXXXXXXX**, del diecisiete al veinticuatro de octubre de dos mil catorce.
- 3.- En lo que correspondiente a la conducta atribuida en razón de la orden de trabajo **XXXXXXXXXXXXXX**, del quince de agosto al veintiséis de agosto de dos mil catorce.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción  
y Responsabilidades Administrativas

Se afirma lo antes asentado, ya que en la ordenes de trabajo se estableció que los periodos de ejecución para la realización de los trabajos en ellas consignados, se comprendió en los plazos referidos; sumado a que del contenido de la cláusula cuarta de los contratos de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado, que regularon la relación jurídica administrativa, se advierte que el plazo de entrega se establecía en el anverso, y que comenzaría a surtir efectos a partir de la fecha en que se haya suscrito el contrato.

En ese orden de ideas, en concepto de esta Instrucción queda claro que fue en esos periodos cuando los subalternos del hoy impugnante se encontraban vinculados a asegurar el correcto desarrollo de los trabajos contratados por la entidad pública al amparo de las ordenes de trabajo **XXXXXXXXXXXXXXXX**; por lo tanto, del mismo modo debe afirmarse que fue en esos periodos cuando, el hoy impugnante se encontraba vinculado a llevar a cabo la supervisión de las funciones del personal adscrito a su dirección.

En esa tesitura, es dable llegar a la conclusión consistente en que la obligación que tenía el impugnante de supervisar al personal encargado de asegurar el correcto desarrollo de los trabajos contratados al amparo de la ordenes de **XXXXXXXXXXXXXXXX**, concluyó en el momento mismo en que fueron recibidos por la entidad pública contratante los conceptos de obra ejecutados por los contratistas, pues como ha quedado establecido fue en ese momento cuando cesó la conducta que le fue atribuida al impugnante en el procedimiento de origen.

Partiendo de lo anterior, si de las actas de entrega recepción que obran agregadas al expediente de origen, los trabajos ejecutados en virtud de las multicitadas ordenes de trabajo, fueron entregados a la entidad contratante en las siguientes fechas:



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción  
y Responsabilidades Administrativas

1.- En lo que correspondiente a los trabajos contratados en virtud de la orden de trabajo **XXXXXXXXXX**, el quince de julio de dos mil catorce.

2.- En lo que correspondiente a los trabajos contratados en virtud de la orden de trabajo **XXXXXXX**, el veinticuatro de octubre de dos mil catorce.

3.- En lo que correspondiente a los trabajos contratados en virtud de la orden de trabajo **XXXXXXXXXXXXX**, el veintiséis de agosto de dos mil catorce.

Luego entonces, lo procedente es tomar una día posterior a las fechas antes señaladas como punto de partida para efecto del cómputo de la prescripción de cada una de las conductas atribuidas al impugnante en relación con cada una de las órdenes de trabajo, en la secuela del procedimiento de responsabilidad administrativa de donde emana la sanción administrativa.

Ahora bien, como fue sostenido anteriormente, en la especie debe considerarse que se encuentra prescrita la facultad sancionadora del Estado, en relación con las conductas imputadas en el procedimiento de origen, relacionadas con los trabajos ejecutados al amparo de las ordenes de trabajo **XXXXXXXXXXXXX**, toda vez que, a la fecha en que se llevó a cabo la diligencia de emplazamiento del procedimiento sancionador, habían transcurrido en exceso los plazos de 1 y 3 años previstos por el artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, para la actualización de la referida figura jurídica.





Sección Especializada en Materia de Anticorrupción  
y Responsabilidades Administrativas

Queda comprobada la afirmación antes apuntada, del contenido del artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que establece puntualmente lo siguiente:

*ARTÍCULO 91.- La prescripción de las sanciones administrativas a que se refiere este Título se sujetarán a lo siguiente:*

*I.- Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor, no excede de diez Unidades de Medida y Actualización General mensual; y*

*II.- En los demás casos prescribirán en tres años.*

*El plazo de prescripción **se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que se hubiese cesado, si fuese de carácter continuo.***

*En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto, se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa.*

Como se puede apreciar, el precepto legal antes citado, establece los siguientes supuestos:

- Que el plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que se hubiese cesado, si fuese de carácter continuo; y
- Que la prescripción se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa.

En relación al primero de los referidos supuestos, se tiene que es precisamente esa la razón por la cual líneas anteriores, quedó establecido que para efecto del inicio del cómputo de la prescripción



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción  
y Responsabilidades Administrativas

debería atenderse un día posterior a la fecha en que la entidad pública, llevó a cabo la recepción de los trabajos ejecutado en virtud de las ordenes de trabajo **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, toda vez que, en ese momento cesó la obligación del impugnante de supervisar el desarrollo de las funciones de sus subalternos encargados de asegurar el correcto desarrollo de los trabajos contratados al amparo de las referidas ordenes de trabajo.

En lo tocante al segundo de los supuestos, acorde al principio de seguridad jurídica, se estima que con la finalidad de que el servidor público encausado en un procedimiento de responsabilidad administrativa, tenga plena certeza de cuál es la actuación que genera la interrupción de la prescripción y el momento en que tuvo lugar, dicha figura, por lo que, **en concepto de esta Instrucción debe considerarse actualizada hasta en tanto la actuación que genera la interrupción se notifique al presunto infractor.**

Partiendo de lo anterior, si en términos del artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estados y de los Municipios, se advierte que la prescripción se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de responsabilidad administrativa, luego entonces, atendiendo a la concepción plasmada en el párrafo anterior, dicha interrupción no surtirá efectos en tanto no se notifique dicha actuación al presunto infractor, por lo que, si el auto de radicación data a la fecha de ocho de diciembre de dos mil dieciséis, y la diligencia de emplazamiento a la fecha de catorce de diciembre de dos mil diecisiete, debe ser tomada esta última data como el momento en el que surtió sus efectos el acto interruptor. Robustece lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción  
y Responsabilidades Administrativas

*Instancia: Primera Sala*

*Undécima Época*

*Materias(s): Administrativa*

*Tesis: 1a./J. 52/2022 (11a.)*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13,  
Mayo de 2022, Tomo III, página 2735*

*Tipo: Jurisprudencia*

**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL PLAZO PARA QUE OPERE SE INTERRUMPE HASTA QUE SE NOTIFIQUE LA ACTUACIÓN QUE GENERE DICHA INTERRUPCIÓN (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 74, 100, 112 Y 113 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).**

*Hechos: Una persona demandó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra del párrafo tercero del artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, entre otros actos. La Jueza de Distrito negó la protección constitucional. En contra de esta determinación, se interpuso recurso de revisión.*

*Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, partiendo de los mandatos previstos en el artículo 1o. constitucional, especialmente del principio pro persona, y de una interpretación conforme de los artículos 74, 100, 112 y 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, concluye que los términos para que opere la prescripción a los que se refiere el artículo 74 citado, únicamente se entenderán interrumpidos hasta la fecha en que la autoridad administrativa notifique al probable responsable la actuación que genere esta interrupción, cualquiera que ésta sea (calificación de la conducta, admisión del informe de presunta responsabilidad o emplazamiento).*

*Justificación: Esta Suprema Corte determina que resulta razonable que, en la etapa de investigación, la prescripción de la acción se interrumpa con la calificación de la conducta de grave o no grave, pues la finalidad de esta fase es averiguar si la actuación del servidor público posiblemente constituye una falta y de qué tipo; y que, en la segunda etapa, es decir, la de sustanciación, ello tenga lugar con motivo de la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa, pues el objetivo de esta etapa es la tramitación y sustanciación de un proceso que permita a la autoridad determinar si el servidor público investigado resulta responsable o no de las faltas que le atribuya la autoridad investigadora. **Así, a fin de que éste tenga plena certeza de cuál es la actuación que genera la interrupción de la prescripción y el momento en que ésta tuvo lugar, la figura jurídica de referencia no se actualizará hasta tanto sea notificado***



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción  
y Responsabilidades Administrativas

**al presunto infractor.** Interpretación con la cual se tutela de mejor forma el principio de seguridad jurídica, en tanto asegura el conocimiento certero de cuándo la autoridad investigadora cumplió con su carga de ejercer las acciones en los términos y plazos que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En relación con lo anterior, esta Instrucción considera que estimar que es el auto de radicación el acto procesal que interrumpe por sí mismo el cómputo para que se configure la prescripción de la facultad sancionadora, sin duda, dejaría en un evidente estado de indefensión al servidor público encausado en un procedimiento de responsabilidad administrativa, ya que, iría en contra de la naturaleza misma de la prescripción de la potestad sancionadora, pues tal concepción abriría paso a que la autoridad concedora del asunto se encuentre en la posibilidad de suspender por tiempo indefinido el reinicio del plazo del plazo sujeto a prescripción.

Lo anterior es así, ya que acorde a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 203/2004, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se sostuvo que una vez interrumpido el cómputo de la prescripción, se iniciaría nuevamente una vez que surtiera efectos la citación al presunto responsable a la audiencia del procedimiento de responsabilidad administrativa, por lo que, determinar que la interrupción del plazo de prescripción de la facultad sancionadora del Estado, opera con la emisión del acuerdo de radicación, dejaría en estado de indefensión al hoy impugnante, pues como quedó establecido líneas anteriores, dicha figura extintiva constituye una restricción de naturaleza constitucional establecida por el legislador a fin de impedir que las autoridades facultadas para conocer de la materia disciplinaria y para sancionar a aquellos, puedan ejercer tales facultades discrecional e ilimitadamente en cualquier tiempo, pues si bien es cierto que existe un interés general preponderante y legítimo de que se sancione cualquier clase de acto u omisión que atente contra el correcto ejercicio de la función pública, no menos verídico resulta que si no se



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción  
y Responsabilidades Administrativas

restringiera la potestad sancionadora, se colocaría al servidor público sujeto a dicho régimen en un estado constante de incertidumbre jurídica, al mantener latente, de manera indefinida, la posibilidad de determinar una responsabilidad de su parte por actos realizados en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Atento a todo lo anterior, los plazos de 1 o 3 años con los que contaba la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, en relación con la conducta atribuida en razón de las órdenes de trabajo **XXXXXXXXXXXXXXXX**, se computaron como se muestra a continuación:

Orden de trabajo	Periodo en que se actualizó la conducta	Fecha en que inicio el plazo	Ultimo día del plazo	Fecha en que se radicó el procedimiento	Fecha en que emplazo al impugnante
OT0117B0	2 al 15 de julio de 2014	16 de julio de 2014	16 de julio de 2017	8 de diciembre de 2014	14 de diciembre de 2017
OT0221B0	17 al 24 de octubre de 2014	25 de octubre de 2014	25 de octubre de 2017	8 de diciembre de 2014	14 de diciembre de 2017
OT0146B0	15 al 26 de agosto de 2014	27 de agosto de 2014	27 de agosto de 2017	8 de diciembre de 2014	14 de diciembre de 2017

Por tanto, es evidente que en el presente caso operó la prescripción sobre las conductas que le son atribuidas al hoy impugnante en el procedimiento de responsabilidad administrativa de origen, en relación con la ordenes de trabajo **XXXXXXXXXXXXXXXX**, ya que transcurrieron más de tres años antes de que se llevara a cabo la notificación del auto de ocho de diciembre de dos mil diecisiete, por el cual se radicó el procedimiento, toda vez que, la diligencia de



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción  
y Responsabilidades Administrativas

emplazamiento se realizó hasta el catorce de diciembre de dos mil diecisiete.

En las apuntadas condiciones, lo procedente es declarar que en autos quedó acreditada la prescripción de la potestad sancionadora de la hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, que instruyó el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa identificado con el número de expediente **XXXXXXXXXX**, en lo tocante a las conductas atribuidas al impugnante en razón de las ordenes de trabajo **XXXXXXXXXXXXXX**.

En mérito de lo anterior, se declara la anulación de la sentencia pronunciada el **treinta de junio de dos mil veintidós**, por la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, que resolvió el recurso de revocación interpuesto por el hoy impugnante, como también de la originalmente recurrida, de fecha **trece de noviembre de dos mil veinte**, en la que se impuso como sanción: inhabilitación de empleos, cargos o comisiones en servicio público por un periodo de tres años y sanción económica por la cantidad de \$687,728.14 (seiscientos ochenta y siete mil setecientos veintiocho pesos 14/100 moneda nacional); en autos del expediente administrativo **XXXXXXXXXX**, de los registros de la precitada Coordinación Ejecutiva.

No es obstáculo para arribar a la conclusión alcanzada, el hecho de que no se encuentre prescrita la conducta atribuida al impugnante en relación con la orden de trabajo identificada con el número **XXXXXXXXXX**, ya que los trabajos fueron entregados a la entidad pública el veintinueve de mayo de dos mil quince y la diligencia de emplazamiento aconteció el catorce de diciembre de dos mil



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción  
y Responsabilidades Administrativas

diecisiete, de donde se deduce que no transcurrió el plazo de tres años requerido.

Sin embargo, no puede perderse de vista que de conformidad con lo establecido por el artículo 85 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta Instrucción debe constreñirse a confirmar o anular la resolución impugnada, de donde se deduce que no es dable que la resolución pueda ser modificada en esta instancia, o en su caso, que se puedan imprimirse efectos al presente fallo para que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría General del Estado, dicte una nueva resolución.

En ese contexto, ante la imposibilidad de modificar la resolución impugnada, así como ante la inexistencia de la figura de reenvío en la tramitación del medio de impugnación previsto por el artículo 85 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, es evidente que de ser confirmada la resolución **treinta de junio de dos mil veintidós**, así como la diversa **trece de noviembre de dos mil veinte**, se repercutiría la esfera jurídica del impugnante, toda vez que, del análisis de las referidas resoluciones se puede advertir que las sanciones impuestas se efectuaron tomando en cuenta las conductas que le fueron atribuidas en razón de la totalidad de las ordenes de trabajo que han quedado referidas en el presente fallo.

Es por lo todo lo expuesto y fundado, como quedó apuntado líneas anteriores se declara la anulación de la resolución pronunciada el **treinta de junio de dos mil veintidós**, por el **COORDINADOR EJECUTIVO DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO**, que resolvió el recurso de



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción  
y Responsabilidades Administrativas

revocación interpuesto por **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, como también de la originalmente recurrida, de fecha **trece de noviembre de dos mil veinte**, en la que se impuso como sanción: inhabilitación de empleos, cargos o comisiones en servicio público por un periodo de tres años y sanción económica por la cantidad de \$687,728.14 (seiscientos ochenta y siete mil setecientos veintiocho pesos 14/100 moneda nacional); en autos del expediente administrativo **XXXXXXXXXX**, de los registros de la Coordinación Ejecutiva; en el entendido de que los efectos del presente fallo se circunscriben únicamente a lo que respecta a **XXXXXXXXXX**.

**POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, SE**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Esta Instrucción adscrita a la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente asunto. Lo anterior, por las razones expuestas en el considerando primero del presente fallo.

**SEGUNDO.-** Se anula la resolución de **treinta de junio de dos mil veintidós**, pronunciada por el **COORDINADOR EJECUTIVO DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO**, que resolvió el recurso de revocación interpuesto por el impugnante **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, como también la originalmente recurrida, de fecha **trece de noviembre de dos mil veinte**, en la que se impuso como sanción: inhabilitación de empleos, cargos o comisiones en servicio público por un periodo de tres años y sanción





Sección Especializada en Materia de Anticorrupción  
y Responsabilidades Administrativas

económica por la cantidad de \$687,728.14 (seiscientos ochenta y siete mil setecientos veintiocho pesos 14/100 moneda nacional); en autos del expediente administrativo **XXXXXXXXXXXXXX**, de los registros de la Coordinación Ejecutiva. Lo anterior por los motivos y para los efectos expuestos en el considerando sexto del presente fallo.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE.** En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

**A S Í** lo resolvió y firma la Magistrada adscrita a la Segunda Ponencia y a la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, Licenciada María Carmela Estrella Valencia, ante el Secretario de Acuerdos y Proyectos, Licenciado Ramón Almada González, que autoriza y da fe.- DOY FE.

En treinta y uno de octubre dos mil veintidós, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE.-